



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2013.

PROMOVENTE: COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, veintiocho de mayo de dos mil trece, se da cuenta a la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, con el escrito y anexos de Lucero Ivonne Benítez Villaseñor, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 31541. Conste.

México, Distrito Federal, veintiocho de mayo de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos, suscrito por Lucero Ivonne Benítez Villaseñor, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad; con apoyo en los artículos 4º, párrafos primero y tercero, 59, en relación con el 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta, haciendo valer el presente medio de control constitucional; por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, como delegados y/o autorizados a las personas que menciona y por exhibidas las documentales que acompaña.

Ahora, a efecto de proveer lo conducente a la tramitación de la acción de inconstitucionalidad hecha valer, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**Primero.-** La Comisión estatal promovente, en el capítulo correspondiente de su escrito inicial, solicita la declaración de invalidez del **"Decreto emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Libre y Soberano de Morelos el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, de fecha 24 de**

**abril de 2013**". Del análisis integral de la demanda se advierte que el Decreto que se combate, corresponde al **"Acuerdo por el que se establece la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, así como se cambia de residencia y delimita la competencia de sus demás Juntas Especiales."**, emitido y promulgado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de abril del año en curso, documental que si bien no fue remitida por la promovente, a pesar de haberla ofrecido como prueba en su escrito de cuenta, constituye un hecho notorio para la Ministra que suscribe, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al ser el medio de publicación oficial de Leyes y Decretos en ese Estado de la República. Sirve de apoyo a esto último, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno contenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 74/2006, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."**

**Segundo.-** Hecha la anterior precisión, la Ministra que suscribe advierte del análisis integral del escrito por el que se promueve la acción de inconstitucionalidad, que en el caso concreto, se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano el presente medio de control, de conformidad con los artículos 59 y 65, en relación con el diverso 25, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén:

***"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Artículo 65.** *En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.*

**Artículo 25.** *El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”*

En términos de los preceptos legales que anteceden, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la acción de inconstitucionalidad aplicando las causas de improcedencia previstas para las controversias constitucionales en el artículo 19 de la invocada Ley Reglamentaria, con las salvedades que el propio precepto establece, cuando sean manifiestas e indudables, de acuerdo con el artículo 25 de la misma ley, lo cual ha sido así interpretado por el Tribunal Pleno en la tesis de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.”**

Tercero.- Así, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción II, primer párrafo, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en ese orden establecen:

**“Artículo 19.** *Las controversias constitucionales son improcedentes:*

*(...)*

**VIII.** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

**Artículo 105.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

(...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”

La invocada causa de improcedencia se actualiza en la medida que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando ello resulte de alguna disposición de la ley, lo cual permite considerar las normas legales que rigen este medio de impugnación y las bases constitucionales de las que derivan, particularmente la fracción II del artículo 105 constitucional, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 32/2008, aplicable por identidad de razón, cuyo tenor, es el siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede**



*derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este orden, el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal prevé que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción de una norma de carácter general y la propia Norma Fundamental, en el mismo tenor, el inciso g) del propio precepto, legitima a los organismos de protección de los derechos humanos en los Estados de la República, para promover el citado medio de control “en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales”. De lo anterior deriva que las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino únicamente contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales, desde su aspecto formal y material, es decir, en el caso específico de las leyes, que éstas sean creadas a través de un procedimiento legislativo que culmine con su emisión por parte, precisamente, de un órgano de esa misma naturaleza —Congresos federal y locales— y promulgadas por un órgano ejecutivo —Poderes Ejecutivos federal y locales—, de manera tal que si lo impugnado en este medio de control no reúne esas características, no puede estimarse como una norma general para estos efectos y por ende devendrá improcedente la vía intentada. Sirve de apoyo a lo expresado, la jurisprudencia número P./J. 22/99 que señala:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio**

precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter."

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientas cincuenta y nueve).

Bajo las anteriores premisas, el "Acuerdo por el que se establece la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, así como se cambia de residencia y delimita la competencia de sus demás Juntas Especiales.", emitido y promulgado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de abril del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

año en curso, no puede ser considerado como una norma de carácter general para efectos de la acción de inconstitucionalidad, en la medida que no tiene el carácter formal de una ley, ya que no fue producto de un procedimiento legislativo que culminara precisamente con su emisión por parte de Congreso del Estado de Morelos, sino que, como se aprecia de la lectura del encabezado del Acuerdo combatido, fue el titular del Ejecutivo local quien lo expidió conforme a las atribuciones que en el ámbito administrativo le confiere en exclusiva el artículo 70 de la Constitución Política de la entidad, y el 122 del propio ordenamiento. En consecuencia, al no tener el Acuerdo combatido el carácter de ley, no es susceptible de impugnación a través de una acción de inconstitucionalidad, por lo que resulta notoria y manifiestamente improcedente la que hace valer la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

No pasa inadvertido el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P./J. 23/99, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.”**; toda vez que dicho criterio no resulta aplicable al caso concreto, en atención a que dicho precedente refiere únicamente al contenido material de lo impugnado, el cual tiene como presupuesto que ello provenga de un órgano legislativo y que haya sido sometido a un procedimiento de creación de la misma naturaleza, lo que no sucede en el caso, en el que se impugna un Acuerdo de índole administrativo emitido y promulgado por el Gobernador del Estado de Morelos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2013**

Sirve también de apoyo a la determinación aquí tomada, el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación **19/2004-PL**, derivado de la acción de inconstitucionalidad **1/2004**, interpuesto por el Partido Político de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por Lucero Ivonne Benítez Villaseñor, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

II. Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

III. Notifíquese por lista y mediante oficio a la Comisión promovente en el domicilio señalado en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

Lo proveyó y firma, **la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.



Esta foja corresponde al proveído de veintiocho de mayo de dos mil trece, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en la acción de inconstitucionalidad **15/2013**, promovida por Lucero Ivonne Benítez Villaseñor, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Conste  
JGTR 2

